

vicios Sanitarios o por la Inspección Central de Servicios Sanitarios si se tratara de Centros directamente dependientes de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios.

2. Las sanciones de los apartados b) y c) se aplicarán a las faltas graves o muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

3. La sanción del apartado d) sólo se aplicará a las faltas muy graves.

Art. 51. Repercusión económica de la sanción.

El fallo de los expedientes deberá determinar, con respecto a las sanciones previstas en el apartado b) del artículo 49, si la misma ha de repercutir o no proporcionalmente en las remuneraciones ordinarias y gratificaciones extraordinarias. La sanción de suspensión de empleo y sueldo supondrá la pérdida proporcional de cualquier remuneración ordinaria y extraordinaria.

Art. 52. Iniciación de expediente.

1. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios de las faltas graves y muy graves a los Jefes provinciales de Servicios Sanitarios. También podrá iniciarse la instrucción de expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

2. Con la petición se acompañarán los antecedentes o una información reservada sobre las materias que la determinen y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa podrá ordenarse por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios la suspensión provisional de funciones.

3. La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde a la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios.

4. El nombramiento de Juez Instructor será efectuado por la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios, a no ser que en la orden de instrucción se señale expresamente la circunstancia de que el nombramiento lo efectúe el Jefe provincial de Servicios Sanitarios. En todo caso, el nombramiento de Juez Instructor recaerá en un Médico de plantilla del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

Art. 53. Trámite del expediente.

1. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas formulará pliego de cargos a la Enfermera, poniendo de manifiesto al mismo tiempo el expediente para que en el término improrrogable de ocho días exponga sus alegaciones y proponga las pruebas que interesen en su descargo.

2. Terminado dicho plazo o recibido el escrito de descargo se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formularán el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Jefatura de Servicios Sanitarios la ampliación del plazo.

4. El Instructor, iniciadas las diligencias y a la vista de lo incoado si apreciara notoria gravedad en las faltas, podrá elevar la suspensión provisional de funciones a suspensión de empleo y sueldo, durante la que la Enfermera no percibirá remuneración alguna.

Art. 54. Recursos.

1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir la interesada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir la interesada ante el Ministerio de Trabajo dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 46 de este Estatuto.

Art. 55. Informes preceptivos.

1. Los expedientes disciplinarios serán informados por el Sindicato de Actividades Sanitarias y por los Colegios de Auxiliares Sanitarios, Sección Enfermeras, de la provincia respectiva, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se entenderán automáticamente evacuados los trámites de informe.

2. Serán de aplicación al trámite y resolución de los expedientes incoados al personal auxiliar sanitario femenino de la Seguridad Social los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 56. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años de su comisión.

2. Se exceptúan de estas normas los hechos sancionables disciplinarios y que constituyen delito o falta penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 57. Anotación y cancelación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a las Enfermeras se anotarán en sus hojas de servicio con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancias de la interesada que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior sanción. La anotación de amonestación se cancelará a petición de la interesada a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si la Enfermera vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos a que se refiere el presente Estatuto que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando como mínimo un año completo en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social y que estén en posesión de la debida autorización para ello quedarán confirmadas en sus plazas, adquiriendo la situación de personal propietario con destino en aquella Institución sanitaria en que viniese actuando. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

Segunda.—A los solos efectos de la futura percepción del plus de antigüedad por las Enfermeras que se confirmen como propietarios en virtud de lo dispuesto en la anterior disposición transitoria, la antigüedad de dicho nombramiento se computará con efectividad de 1 de enero de 1966.

ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueban Normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico de las Enfermedades de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de esta misma fecha, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones el personal a que el mismo se refiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oído el Sindicato de Actividades Sanitarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras de la Seguridad Social, insertas a continuación.

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en las Normas a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1 de enero del presente año.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las Normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

NORMAS SOBRE SISTEMA Y CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE LAS ENFERMERAS Y AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I.—CONTENIDO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las presentes Normas establecen el sistema y la cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y de los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos al servicio de la Seguridad Social.

II.—SISTEMA Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 2.º *Forma de remuneración.*

La remuneración del personal de **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social**, es la siguiente:

1. Sueldo base.
2. Complemento de puesto de trabajo.
3. Plus de transporte.
4. Plus de antigüedad.

Art. 3.º *Sueldo base.*

La cuantía del sueldo base de las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social**, será la siguiente:

1. **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Institución cerrada**, con jornada laboral de ocho horas, pesetas 7.770 mensuales, 93.240 pesetas anuales.
2. **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Institución abierta:**
 - a) Con jornada laboral de ocho horas, 5.355 pesetas mensuales, 64.260 pesetas anuales.
 - b) Con jornada laboral de seis horas, 4.235 pesetas mensuales, 50.820 pesetas anuales.

Art. 4.º *Complemento de puesto de trabajo.*

1. El complemento de puesto de trabajo se determinará en relación con la función que realicen las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social**, sin que dé origen a derecho para el futuro, ya que podrá sufrir aumento o disminución al cambiar de puesto de trabajo.

2. Los puestos de trabajo que darán derecho a la percepción del correspondiente complemento por las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos** que los ocupen serán los correspondientes a los siguientes **Centros, Jefaturas, Servicios y Departamentos de las Instituciones abiertas y cerradas de la Seguridad Social:**

- a) **Centros nacionales de Especialidades quirúrgicas y de Investigaciones médico-quirúrgicas.**
- b) **Unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona.**
- c) **Jefaturas y adjuntías de Institución abierta y cerrada.**
- d) **Jefaturas de plantas y servicios de Institución cerrada (supervisora).**
- e) **Departamento de Quirófanos.**
- f) **Servicio de Radio-electrología.**
- g) **Servicio de Análisis clínicos.**
- h) **Servicio de Anatomía patológica.**
- i) **Servicio de Hematología-hemoterapia.**
- j) **Departamento de Cuidados médicos intensivos.**
- k) **Servicio de Prematuros.**
- l) **Unidades de Grandes quemados.**

3. Para ocupar los puestos de trabajo de los **Servicios y Departamentos especializados** a que se refiere el apartado anterior será condición indispensable que la **Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino** haya aprobado cursillos de la especialización correspondiente en alguna **Escuela calificada** y obtenido el diploma o certificado de aptitud oportuno o haya desempeñado el servicio durante un año como mínimo, siendo acreedora a informe favorable por parte de la **Institución correspondiente.**

4. La cuantía de los complementos de puestos de trabajo será la siguiente:

- a) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Jefes o adjuntas de Centros nacionales de Especialidades quirúrgicas y de Investigaciones médico-quirúrgicas y Unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona:** 3.250 pesetas mensuales, 39.000 pesetas anuales.
- b) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos supervisoras de plantas y servicios de Centros nacionales de Especialidades quirúrgicas y de Investigaciones médico-quirúrgicas y Unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona:** 2.750 pesetas mensuales, 33.000 pesetas anuales.
- c) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos especializadas de Centros nacionales de Especialidades quirúrgicas y de Investigaciones médico-quirúrgicas y Unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona:** 2.250 pesetas mensuales, 27.000 pesetas anuales.

d) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Centros nacionales de Especialidades quirúrgicas y de Investigaciones médico-quirúrgicas y Unidades hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona:** 1.250 pesetas mensuales, 15.000 pesetas anuales.

e) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Jefes o adjuntas de Instituciones cerradas:** 2.000 pesetas mensuales, 24.000 pesetas anuales.

f) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos supervisores de plantas y servicios de Instituciones cerradas:** 1.500 pesetas mensuales, 18.000 pesetas anuales.

g) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos especializadas de Instituciones cerradas:** 1.000 pesetas mensuales, 12.000 pesetas anuales.

h) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos Jefes o adjuntas de Instituciones abiertas:** 1.400 pesetas mensuales, 16.800 pesetas anuales.

i) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos especializadas de Instituciones abiertas con jornada laboral de ocho horas:** 700 pesetas mensuales, 8.400 pesetas anuales.

j) **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos especializadas de Instituciones abiertas con jornada laboral de seis horas:** 500 pesetas mensuales, 6.000 pesetas anuales.

5. El complemento de puesto de trabajo no tendrá repercusión en las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Art. 5.º *Plus de transporte.*

1. En aquellas **Instituciones cerradas de la Seguridad Social** que estén situadas a una distancia del casco urbano superior a dos kilómetros las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos** percibirán un plus de transporte, siempre y cuando la **Institución** no disponga de medios propios para transporte de su personal.

2. La cuantía de este plus de transporte será la siguiente:

- a) **Centros nacionales y Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona:** 400 pesetas mensuales, 4.800 pesetas anuales.
- b) **Restantes Instituciones cerradas:** 200 pesetas mensuales, 2.400 pesetas anuales.

Art. 6.º *Plus de antigüedad.*

1. Las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social** que estén en posesión de nombramiento definitivo disfrutarán de un plus de antigüedad consistente en el 10 por 100 del sueldo base cada tres años de servicios, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que entraron en posesión del nombramiento definitivo.

2. El plus de antigüedad se acreditará también en las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

III.—DEL INCENTIVO

Art. 7.º *Sistema de incentivos individuales.*

1. El sistema de incentivos individuales tiene por objeto estimular el celo, competencia, laboriosidad, rendimiento y eficacia en el servicio a las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social.**

2. Estos incentivos tienen carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base ni repercutiendo sobre cualquier otro emolumento, tal como gratificaciones extraordinarias, complementos de puesto de trabajo, etc.

3. Para valorar el celo, responsabilidad, dedicación y perfección en el trabajo de las **Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social** se tomarán como base de calificación los siguientes puntos:

- a) **Trato a los beneficiarios.**
- b) **Puntualidad.**
- c) **Presentación.**
- d) **Disciplina.**
- e) **Interés por el servicio.**
- f) **Competencia y conocimiento profesionales.**
- g) **Rendimiento.**

4. Los incentivos a que se refiere este artículo podrán reducirse o suprimirse en aquellos casos en que, sin llegar a constituir la conducta observada falta sancionable, no se considere a la **Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino** acreedora a ellos por disminución en el rendimiento de su trabajo, por escaso celo en las misiones encomendadas, por falta de puntualidad en la asistencia al servicio o falta de permanencia en el mismo y por no observancia de la **eficiencia y buen trato con los beneficiarios.**

5. En las licencias por enfermedad y durante los primeros cinco días se deducirá de los incentivos un 3 por 100 de su total por cada día de ausencia; a partir del quinto día no se realizarán más deducciones que las que correspondan a las normas generales que regulan este tipo de licencia, en forma similar a las reflejadas en el sueldo base.

6. La reducción o supresión de los incentivos y el tiempo de duración de esta medida será decretada por la Jefatura de la Inspección Central de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, a propuesta de las Direcciones de las Instituciones, oídas las Comisiones de Incentivos y previa información de las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios. Contra las decisiones en este orden de cosas cabrá recurso ante la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del I. N. P.

7. La cuantía del incentivo será la siguiente:

a) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Instituciones cerradas: 750 pesetas mensuales, 9.000 pesetas anuales.

b) Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Instituciones abiertas: 625 pesetas mensuales, 7.500 pesetas anuales.

IV.—DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 8.º Periodicidad y cuantía.

1. El personal de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social percibirán dos gratificaciones anuales con motivo del 18 de julio y Navidad, que serán iguales al haber base más el plus de antigüedad.

2. Cuando el referido personal no preste servicios durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, vacación o permiso reglamentario por los que perciba los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al período de tiempo en que haya prestado servicio.

V.—DE LAS SUSTITUCIONES

Art. 9.º Retribución por sustituciones.

El personal de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos que efectúe sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia de las titulares de las plazas, debidamente autorizadas, percibirá una remuneración igual a la que corresponda a la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino sustituida, excepto el plus de antigüedad. Asimismo percibirá las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad no percibidas por las titulares.

VI.—SEGURIDAD SOCIAL

Art. 10. Prestaciones.

1. Serán de aplicación a todo el personal de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

2. En caso de enfermedad debidamente justificada, se disfrutará durante el primer mes un subsidio equivalente a la totalidad del haber base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

3. En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del haber base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

VII.—DISPOSICIÓN FINAL

Art. 11. Efectividad de las retribuciones.

Las retribuciones que se establecen en las presentes Normas tendrán efectividad a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 12. Primer plus de antigüedad.

En 1 de enero de 1967 se acreditará el primer plus de antigüedad a las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social que lleven en dicha fecha un mínimo de tres años de servicios en posesión de nombramiento definitivo.

VIII.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13. Extinción de la jornada laboral de ocho horas en Instituciones abiertas.

1. Las plazas de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de Instituciones abiertas con jornada laboral de ocho horas se declaran a extinguir.

2. En lo sucesivo, todas las plazas de Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos que se creen en Instituciones abiertas serán con jornada laboral de seis horas.

3. Si en algún caso y a título de excepción el régimen de funcionamiento de la Institución abierta exige una jornada laboral mayor las horas de trabajo que realicen las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos con jornada laboral de seis horas, por encima de este límite se abonarán como horas extraordinarias, teniendo en cuenta el salario-hora individual.

4. Para determinar el salario-hora individual se utilizará la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(365 + PE) (SBD + A)}{2.424 - (V.8)}$$

en la que:

SHI = Salario-hora individual.

PE = Número de días que comprenden las gratificaciones extraordinarias.

A = Importe del plus de antigüedad en el caso de que lo disfrute la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino.

SD = Sueldo base diario.

V = Número de días de vacaciones que corresponden a la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino.

ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueba el Estatuto Jurídico de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el número uno del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, que el personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto Jurídico que al efecto se establezca, y aprobado, en primer término, el correspondiente al personal Médico, en 23 de diciembre del pasado año, se hace preciso proveer a la promulgación del referente a las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistente Obstétrica, una vez oídos la Organización Colegial y el Sindicato de Actividades Sanitarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto Jurídico de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el referido Estatuto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el Estatuto que se aprueba en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ESTATUTO JURIDICO DE MATRONAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. Del personal comprendido

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

El personal auxiliar técnico sanitario a que se refiere el presente Estatuto está integrado por las Matronas y por los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica que, en virtud del correspondiente nombramiento o autorización, prestan sus servicios en la Seguridad Social, desempeñando las plazas correspondientes a aquella denominación profesional.

Art. 2.º *Modalidades.*

1. La función de las Matronas se desarrollará de conformidad con las siguientes modalidades: